

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asunto: Dictamen: 526

Expediente número: 513

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES HUAXPALTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 30 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN ANDRES HUAXPALTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.**
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SAN ANDRES HUAXPALTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.
4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN ANDRES HUAXPALTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **SAN ANDRES HUAXPALTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual

COMISIÓN DE HACIENDA.

se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

1. MARCO JURÍDICO.

1.1. Federal.

1.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de



COMISIÓN DE HACIENDA.

suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

1.1.2. Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

1.1.3. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y



COMISIÓN DE HACIENDA.

Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaria de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

Plazo máximo autorizado para el pago;

Destino de los recursos; IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la



COMISIÓN DE HACIENDA.

administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del



COMISIÓN DE HACIENDA.

propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

1.1.4. Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país...

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la



COMISIÓN DE HACIENDA.

Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

1.1.5. Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto.

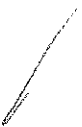
Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas.

La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el



COMISIÓN DE HACIENDA.

Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato.

Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

1.1.6. Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto.

Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas.

En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato.

Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:



COMISIÓN DE HACIENDA.

Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario.

Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

1.1.7. Acuerdo por el que se Emite el Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado Básico (Ssb) para los Municipios Con Menos de Cinco Mil Habitantes, Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (Conac).

Capítulo I Generalidades.

Índice.

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:


1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

1.1.8. Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado General (SSG) para los Municipios con Población de Entre Cinco Mil a Veinticinco Mil Habitantes Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Introducción.



COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.

Registro en los momentos contables:

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1.2. ESTATAL.

1.2.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto

COMISIÓN DE HACIENDA.

en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

1.2.2. Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

Los objetivos anuales, estrategias y metas;

Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y

la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;

Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;

En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

1.2.3. Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

1.2.4. Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

1.2.5. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la



COMISIÓN DE HACIENDA.

determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

1.2.6. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

(...).

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución local y al Capítulo IV del título VI, de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado.

A más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

1.2.7. Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

1.2.8. Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS.

Este H. Ayuntamiento a través de su Comisión de Hacienda ha planteado la necesidad urgente y derivado de los distintos requerimientos para llevar a cabo una Administración

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

eficiente a través de una política recaudatoria, que permita la participación de las ciudadanas y ciudadanos, así como de quienes de una u otra forma contribuyen a la economía del Municipio, por tanto se pretende implementar los siguientes:

- Fortalecer los planes y estrategias que permiten incrementar el padrón de contribuyentes a efecto de contar con una participación más justa y equitativa;
- Sistematizar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio;
- Reforzar y sensibilizar a los contribuyentes a través de campañas de difusión a que se integren al desarrollo económico del Municipio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En lo que refiere al impacto Jurídico, el H. Ayuntamiento de San Andrés Huaxpaltepec, atiende de manera puntual el Marco Normativo tanto Federal como Estatal para el cumplimiento de sus obligaciones institucionales; en la idea de cumplir los convenios federales y lineamientos establecidos en relación al pacto federal.

En relación al impacto Económico, el H. Ayuntamiento de San Andrés Huaxpaltepec, da cumplimiento puntual en la Presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos al Honorable Congreso del Estado, lo que permite tener un Marco Normativo acorde a las necesidades de los ciudadanos y con ello incentivar y promover la recaudación de los ingresos municipales.

El impacto social, el Municipio de San Andrés Huaxpaltepec Oaxaca, ha mantenido la paz social con sus habitantes y localidades mismos que se ha ido fortaleciendo precisamente con una sana administración y recaudación; así como la correcta distribución de los recursos, mismos que han impactado socialmente beneficiándose a las ciudadanas y ciudadanos, lo que ha mantenido la estabilidad en todos los ámbitos, puesto que ha resultado eficiente y estratégico la forma de gobierno.

Para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinticinco se contemplan algunas modificaciones y adaptaciones en los apartados y capítulos que comprenden la presente iniciativa, esto con la finalidad de seguir trabajando con eficiencia, eficacia y lograr los resultados establecidos en nuestro Programa Anual de Trabajo, asimismo derivado de los compromisos adquiridos con los ciudadanos, contribuyentes y demás quienes con su aportación generan bienestar para nuestro municipio; mismos que comprenden y se describen en los siguientes:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

En la presente Ley se agrega en el Capítulo II Derechos por Prestación de Servicios la Sección Segunda que hace referencia al concepto de Aseo Público; este ingreso permitirá el mantenimiento de unidades que realizan el servicio de recolección de basura.

Así también se agregaron conceptos en este capítulo en Materia de Salud y Control de Enfermedades, con la única finalidad de fomentar la convivencia sana y de bienestar de los ciudadanos de nuestro Municipio.

A efectos de que este H. Ayuntamiento transparente de manera eficiente la recaudación de los Ingresos Fiscales y Propios se aperturará la cuenta bancaria productiva correspondiente, en donde se captarán todos los recursos provenientes de la Gestión oportuna que se hará de los mismos.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SAN ANDRES HUAXPALTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SAN ANDRES HUAXPALTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES HUAXPALTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXIX. **Multa Administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. **Pensión Vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. **Rastro Municipal:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XL I. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL II. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XL III. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL IV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XL V. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XL VI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XL VII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XL VIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XL IX. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) En efectivo,
- b) En especie,
- c) Transferencia electrónica;

II. Por prescripción.

III. Trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II

ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Artículo 9. Para el Ejercicio Fiscal 2025 se autorizan los siguientes Estímulos Fiscales en relación a los que se describen en el Artículo 50 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y que se enumera en la siguiente:

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto Predial	Jubilados, pensionados, pensionistas, personas con discapacidad, personas de la tercera edad y madres solteras	50%	Acreditar fehacientemente las características de la persona
	Personas afectadas por catástrofes sufridas por		Acreditar fehacientemente

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Impuesto Predial	fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias	30%	las características de la persona
------------------	--	-----	-----------------------------------

Artículo 10. Se otorgarán Estímulos Fiscales en su pago de Impuesto Predial a los siguientes Contribuyentes:

- I. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad se les concederá un Estímulo Fiscal del 50% del Impuesto Predial Anual; siempre y cuando estén al corriente en sus pagos de ejercicios anteriores.
- II. Personas con discapacidad se les concederá un Estímulo Fiscal del 50% del Impuesto Predial Anual; siempre y cuando estén al corriente en sus pagos de ejercicios anteriores.
- III. Madres solteras se les concederá un Estímulo Fiscal del 50% del Impuesto Predial Anual; siempre y cuando estén al corriente en sus pagos de ejercicios anteriores.
- IV. Personas afectadas por catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias se les concederá un Estímulo Fiscal del 30% del Impuesto Predial Anual; siempre y cuando estén al corriente en sus pagos de ejercicios anteriores.

Artículo 11. En todos los casos que se describen en el Artículo anterior, será el DIF Municipal quien otorgue un dictamen de las características que acrediten la personalidad y las condiciones del Contribuyente.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, percibirá los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	(En Pesos)
IMPUESTOS	37,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	15,000.00
Impuesto Predial	15,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	12,000.00
Traslación de Dominio	12,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	5,000.00
Saneamiento	5,000.00
DERECHOS	577,700.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	117,700.00
Mercados	112,000.00
Panteones	5,700.00
Derechos por Prestación de Servicios	460,000.00
Alumbrado Público	3,500.00
Aseo Público	3,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	12,000.00
Licencias y Permisos	10,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	215,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	150,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	10,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	5,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	7,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	3,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	41,500.00
PRODUCTOS	3,410.00
Productos	3,410.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	3,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	10.00
APROVECHAMIENTOS	22,000.00
Aprovechamientos	22,000.00
Multas	22,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	26,902,189.18
Participaciones	7,772,642.44
Fondo General de Participaciones	5,845,555.20
Fondo de Fomento Municipal	1,310,787.24
Fondo Municipal de Compensaciones	196,800.00
Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	128,400.00
ISR Sobre Salarios	25,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	61,716.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	147,538.20
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	40,800.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	10,045.80
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	6,000.00
Aportaciones	19,129,544.74
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	13,323,350.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	5,806,194.74
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	27,547,299.18

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección única

Predial

Artículo 18. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 20. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	A	300.00	M2

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

URBANO	B	193.00	M2
URBANO	C	107.00	M2
URBANO	D	85.00	M2
URBANO	Fraccionamientos	182.00	M2
URBANO	Susceptible de Transformación	64.00	M2
URBANO	Agencias y Rancherías	64.00	M2
RÚSTICO	Agrícola	16,050.00	HECTÁREA
RÚSTICO	Agostadero	12,850.00	HECTÁREA
RÚSTICO	Forestal	9,630.00	HECTÁREA
RÚSTICO	No apropiados para uso agrícola	6,420.00	HECTÁREA

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00		Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00		Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00		Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00		Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00		Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00		Especial	PHE7	2,683.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	314.00
Económico	COPA3	430.00
Medio	COPA4	765.00
Alto	COPA5	1,100.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

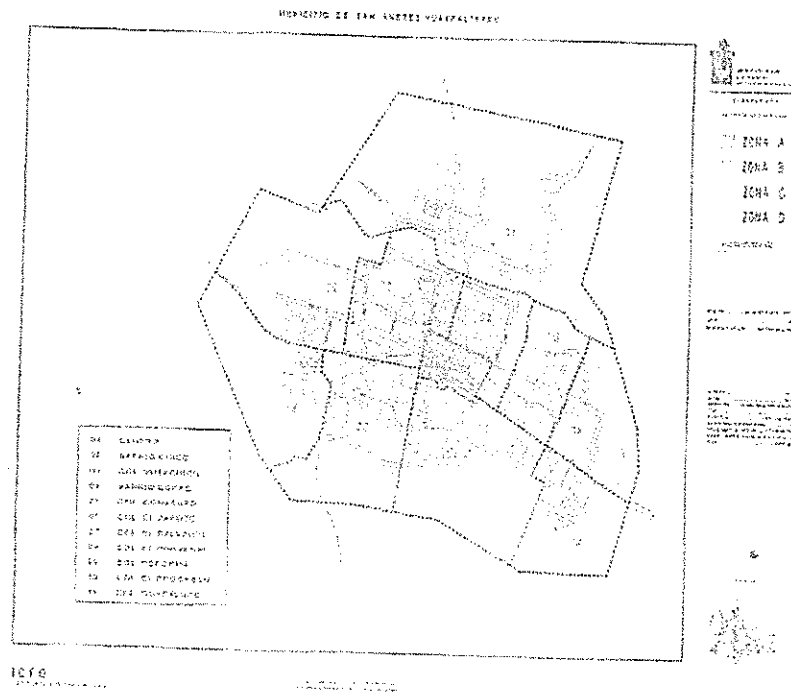
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, siempre y cuando se encuentre al corriente con sus obligaciones fiscales de ejercicios anteriores.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III

**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única

Traslación de Dominio

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 25. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 27. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 28. El impuesto sobre traspaso de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 29. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única

Saneamiento

Artículo 30. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 32. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 33. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	400.00
II. Introducción de drenaje sanitario	400.00
III. Electrificación	400.00
	1.00
IV. Pavimentación de las calles m ²	2.50
V. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.00

Artículo 34. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 35. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO

O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera

Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 38. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 39. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	100.00	Anual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	100.00	Anual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	50.00	Por evento
IV. Casetas o puestos ubicados en vía pública	100.00	Anual
V. Regularización de concesiones	250.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
VII. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	250.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	300.00	Por evento
X. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión o caseta o puesto	250.00	Por evento

Artículo 40. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puesto fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos (puestos ambulantes por ml) en plazas, calles o terrenos	50.00	Por evento
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	150.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,500.00	Por Evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00	Por Evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,000.00	Por Evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	500.00	Por Evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, depósitos de restos en nichos o gavetas, construcción, reconstrucción o profundización de fosas, construcción o reparación de monumentos, encortinados de fosa, construcción de bóvedas cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	1,500.00	Por Evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	2,150.00	Por Evento

COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Servicios de exhumación	2,000.00	Por Evento
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	650.00	Por Evento
d) Construcción o reparación de monumentos	500.00	Por Evento
e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	300.00	Por Evento

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Alumbrado Público

Artículo 44. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 46. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 47. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
Mensual	8.00
Bimestral	16.00

Artículo 48. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda

Aseo Público

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 51. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 52. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Limpeza de predio metro lineal	5.00	Bimestral
--------------------------------	------	-----------

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Limpeza de predios m ²	200.00	Por Evento

- III. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación	6.00	Bimestral
II. Recolección de basura en área comercial:		
a) De 1 a 2 contenedores	30.00	Bimestral
b) 3 contenedores	100.00	Bimestral
c) Más de 3 contenedores	150.00	Bimestral
III. Recolección de basura en área industrial:		
a) De 1 a 2 contenedores	200.00	Bimestral
b) 3 contenedores	300.00	Bimestral
c) Más de 3 contenedores	500.00	Bimestral

Sección Tercera

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 55. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja	5.00	Por Evento
II. Expedición de constancias de residencia, origen y vecindad, identidad, dependencia económica, de servicios, de insolvencia económica, ingresos económicos, de buena conducta, extravío, posesión de bienes, patente ganadera para el registro de fierro quemador	30.00	Por Evento

Artículo 56. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta

Licencias y Permisos

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 59. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	800.00	Por Evento
b) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	500.00	Por Evento
c) Demolición de construcciones	200.00	Por Evento
II. Asignación de número oficial a predios	200.00	Por Evento
III. Alineación y uso de suelo	200.00	Por Evento
IV. Por renovación de licencias de construcción	500.00	Por Evento
V. Retiro de sello de obra suspendida	300.00	Por Evento



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
VI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industria	200.00	Por Evento

Artículo 60. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	700.00	Por Evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	500.00	Por Evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	500.00	Por Evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	500.00	Por Evento

Artículo 61. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Quinta

Licencias y Refrendos para la Enajenación

Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios que se cobrarán conforme a la siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Comercial:			
I) Abarrotes mayoristas/ distribuidores	20,000.00	10,000.00	Anual
II) Abarrotes minoristas	3,000.00	1,400.00	Anual
III) Minisúper local	1,500.00	1,000.00	Anual
IV) Minisúper de cadena regional	25,000.00	20,000.00	Anual
V) Minisúper de cadena nacional	50,000	30,000	Anual
VI) Miscelánea local	1,000.00	500.00	Anual
VII) Accesorios para autos	1,500.00	1,000.00	Anual
VIII) Acopio de ganado	1,600.00	800.00	Anual
IX) Acopio y transporte de coco	1,500.00	1,000.00	Anual
X) Acuario	30,000.00	15,000.00	Anual
XI) Agencia de autos	30,000.00	15,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XII) Agencia de venta de tractores	30,000.00	15,000.00	Anual
XIII) Agencia de motocicletas y moto taxis	15,000.00	7,000.00	Anual
XIV) Antojitos regionales y cocinas económicas	300.00	150.00	Anual
XV) Local de venta de artesanías	700.00	400.00	Anual
XVI) Local de artículos de playa	550.00	300.00	Anual
XVII) Local de artículos deportivos	1,100.00	600.00	Anual
XVIII) Local para artículos del hogar y electrodomésticos	5,000.00	3,000.00	Anual
XIX) Local para artículos de pesca	1,200.00	650.00	Anual
XX) Local de artículos religiosos	600.00	300.00	Anual
XXI) Local de ventas de bazar	500.00	300.00	Anual
XXII) Bodega y comercialización de agroquímicos	50,000.00	35,000.00	Anual
XXIII) Bodega y comercialización de hielo	3,000.00	2,000.00	Anual
XXIV) Bodega y expedición de refrescos al mayoreo	60,000.00	30,000.00	Anual
XXV) Bodega y expedición de refrescos al minoreo	10,000.00	5,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XXVI) Bodega y comercialización de granos y semillas	30,000.00	15,000.00	Anual
XXVII) Boneterías	1,000.00	700.00	Anual
XXVIII) Boutique's	1,500.00	750.00	Anual
XXIX) Cafeterías locales y regionales	1,000.00	500.00	Anual
XXX) Cafeterías en interior de hoteles	1,400.00	800.00	Anual
XXXI) Cafetería de cadena nacional	20,000.00	12,000.00	Anual
XXXII) Compra de productos agrícolas a través de camiones de carga	250.00	200.00	Por evento
XXXIII) Carnicerías	2,000.00	1,500.00	Anual
XXXIV) Carpinterías	2,000.00	1,500.00	Anual
XXXV) Venta y reparación de carrocerías	5,000.00	2,800.00	Anual
XXXVI) Caseta con venta de antojitos	260.00	120.00	Anual
XXXVII) Caseta con venta de bebidas refrescantes	500.00	250.00	Anual
XXXVIII) Local con venta de alimentos (cenas)	300.00	150.00	Anual
XXXIX) Tiendas de colchas y cobertores	1,400.00	800.00	Anual
XL) Venta de aceites, lubricantes, aditivos y similares	2,000.00	1,000.00	Anual
XLI) Tienda de antigüedades y obras de arte	2,200.00	1,100.00	Anual
XLII) Local de venta de fierro viejo y similares	2,000.00	1,000.00	Anual
XLIII) Local de material eléctrico	2,000.00	1,100.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XLIV) Local de compra y venta de ganado	1,100.00	500.00	Anual
XLV) Cremerías y queserías	800.00	400.00	Anual
XLVI) Venta de cristalería, artículos de cocina y plásticos	2,000.00	1,500.00	Anual
XLVII) Tienda de materiales para la construcción y de ferretería	10,000.00	6,000.00	Anual
XLVIII) Venta de cosméticos y productos relacionados	1,000.00	550.00	Anual
XLIX) Dulcerías	3,000.00	2,000.00	Anual
L) Venta de electrodomésticos y línea blanca	5,000.00	3,000.00	Anual
LI) Empacadora de frutas, cítricos y semillas	5,000.00	3,000.00	Anual
LII) Envasadora de agua	2,500.00	1,000.00	Anual
LIII) Venta de equipos de fumigación en general	2,000.00	1,000.00	Anual
LIV) Venta de equipos para incendio	2,100.00	1,300.00	Anual
LV) Expendio de granos y semillas	1,000.00	550.00	Anual
LVI) Expendio de huevos	1,200.00	1,000.00	Anual
LVII) Paleterías y heladerías	800.00	450.00	Anual
LVIII) Fábrica y distribución de hielo	3,000.00	2,000.00	Anual
LIX) Fábrica de comercialización e industrialización de limón	250,000.00	150,000.00	Anual
LX) Fábrica de juegos pirotécnicos con licencia	10,000.00	5,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
LXI) Fábrica de tabiques, blocks y tejas	3,000.00	2,000.00	Anual
LXII) Fabricación y comercialización de uniformes	5,000.00	3,000.00	Anual
LXIII) Fabricación de muebles	6,000.00	3,000.00	Anual
LXIV) Farmacias en general	2,200.00	1,400.00	Anual
LXV) Farmacias tipo franquicias	11,000.00	7,000.00	Anual
LXVI) Farmacias veterinarias	3,100.00	1,500.00	Anual
LXVII) Tienda de fertilizantes	10,000.00	5,000.00	Anual
LXVIII) Florerías y regalos	4,000.00	3,000.00	Anual
LXIX) Frutas y legumbres	1,500.00	1,000.00	Anual
LXX) Comercialización de aves comestibles (granjas)	2,000.00	1,500.00	Anual
LXXI) Venta de implementos agrícolas	10,000.00	5,000.00	Anual
LXXII) Joyería y relojería	1,350.00	800.00	Anual
LXXIII) Venta de jugos y licuados	600.00	350.00	Anual
LXXIV) Jugueterías	1,500.00	1,000.00	Anual
LXXV) Librería y papelería	1,500.00	1,000.00	Anual
LXXVI) Venta e instalación de llantas	5,000.00	3,000.00	Anual
LXXVII) Madererías	2,000.00	1,500.00	Anual
LXXVIII) Marisquerías	2,000.00	1,100.00	Anual
LXXIX) Marmolería	1,150.00	700.00	Anual
LXXX) Mercaderías y manualidades	600.00	350.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICION CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
LXXXI) Aserraderos y venta de maderas por mayoreo	5,000.00	3,000.00	Anual
LXXXII) Mueblerías de comercio local	2,000.00	1,000.00	Anual
LXXXIII) Mueblerías de cadena nacional	40,000.00	22,000.00	Anual
LXXXIV) Ópticas	2,000.00	1,100.00	Anual
LXXXV) Panaderías, reposterías y pastelerías	1,500.00	1,000.00	Anual
LXXXVI) Paletterías y neverías de franquicias o cadena nacional	8,000.00	4,000.00	Anual
LXXXVII) Perfumerías y tiendas de fragancias	2,000.00	1,100.00	Anual
LXXXVIII) Venta de periódicos y revistas	1,000.00	800.00	Anual
LXXXIX) Venta de pinturas e impermeabilizantes	2,000.00	1,000.00	Anual
XC) Pizzerías	2,000.00	1,000.00	Anual
XCI) Pollerías	1,000.00	550.00	Anual
XCII) Rosticerías, pollos al carbón y relacionados	1,500.00	1,000.00	Anual
XCIII) Proveedor de venta de equipo de cómputo y accesorios	5,000.00	3,000.00	Anual
XCIV) Purificadora de agua con licencia y concesión	10,000.00	5,000.00	Anual
XCV) Purificadora de agua con venta de hielo con licencia y concesión	12,000.00	6,000.00	Anual
XCVI) Refaccionaria de bicicletas	1,000.00	700.00	Anual
XCVII) Refaccionaria de motocicletas y mototaxis	1,500.00	800.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XCVIII) Refaccionaria y autopartes	3,500.00	1,500.00	Anual
XCIX) Venta e instalación de sistemas de riego	20,000.00	15,000.00	Anual
C) Talabarterías	800.00	400.00	Anual
CI) Taquerías	1,000.00	700.00	Anual
CII) Locales de venta y reparación de celulares	1,200.00	700.00	Anual
CIII) Tienda de regalos y novedades	850.00	500.00	Anual
CIV) Torterías, hamburguesas y loncherías	1,000.00	500.00	Anual
CV) Tortillerías	1,200.00	750.00	Anual
CVI) Venta de aparatos ortopédicos	1,500.00	900.00	Anual
CVII) Venta de bisutería	500.00	300.00	Anual
CVIII) Venta de carbón	450.00	250.00	Anual
CIX) Local de instrumentos musicales y refacciones	1,600.00	1,000.00	Anual
CX) Venta de maquinaria pesada y equipo para la industria	20,000.00	13,000.00	Anual
CXI) Venta de productos de limpieza agranel	1,500.00	1,000.00	Anual
CXII) Venta de ropa	1,500.00	750.00	Anual
CXIII) Locales de ventas de coco	200.00	100.00	Anual
CXIV) Vidrierías y cancelerías de aluminio	5,000.00	3,000.00	Anual
CXV) Viveros y plantas de ornato	650.00	400.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
CXVI) Zapaterías y distribuidoras de calzado	1,000.00	600.00	Anual
b) Industrial:			
I) Planta agroindustrial	50,000.00	30,000.00	Anual
c) Servicios:			
I) Agencia de publicidad y promoción audiovisual	2,500.00	1,400.00	Anual
II) Agencia de viajes	4,000.00	2,000.00	Anual
III) Agencia para manejar valores	3,000.00	1,500.00	Anual
IV) Alineación y balanceo	1,500.00	1,000.00	Anual
V) Servicio de telecomunicación y colocación de antenas e Internet	52,000.00	32,000.00	Anual
VI) Arrendadora de motos	3,000.00	1,500.00	Anual
VII) Arrendadora de autos	3,500.00	2,000.00	Anual
VIII) Prestadora de servicios de arrendamiento de bienes inmuebles	10,000.00	6,000.00	Anual
IX) Venta de seguros y relacionados	7,000.00	3,500.00	Anual
X) Balconerías	1,000.00	500.00	Anual
XI) Balnearios	1,500.00	1,000.00	Anual
XII) Servicios bancarios y financieros	55,000.00	35,000.00	Anual
XIII) Baño de barro y masajes (temazcal)	1,800.00	1,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XIV) Servicio de baños públicos	500.00	300.00	Anual
XV) Servicios de billar (sin venta de bebidas alcohólicas)	2,000.00	1,000.00	Anual
XVI) Servicio de lavado y engrasado de autos	2,000.00	1,000.00	Anual
XVII) Servicio y arrendamiento de bungalows	10,000.00	5,000.00	Anual
XVIII) Servicios de introducción de cable en piso por cada 50 metros lineales (internet, teléfono y demás)	100.00	50.00	Por evento
XIX) Cajas de ahorro y préstamo	30,000.00	20,000.00	Anual
XX) Instalación y operación de cajero automático por unidad	15,000.00	10,000.00	Anual
XXI) Servicio de arrendamiento de vehículos para transporte turístico	4,000.00	2,200.00	Anual
XXII) Casetas y locales de venta de boletos de transporte de pasajeros	2,000.00	1,100.00	Anual
XXIII) Campos de golf	20,000.00	12,000.00	Anual
XXIV) Casas de cambio, recepción y envíos de dinero	7,500.00	4,500.00	Anual
XXV) Servicio de casas de huéspedes y/o cabañas	2,600.00	1,500.00	Anual
XXVI) Casas de empeño	25,000.00	15,000.00	Anual
XXVII) Casetas telefónicas	550.00	300.00	Anual
XXVIII) Servicio de copiado	300.00	150.00	Anual
XXIX) Servicios de rehabilitación	1,500.00	850.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XXX) Servicios de esotería y curación	8,500.00	5,000.00	Anual
XXXI) Servicios de tatuaje	1,000.00	500.00	Anual
XXXII) Servicio de cerrajería	850.00	500.00	Anual
XXXIII) Servicios de Internet	1,000.00	500.00	Anual
XXXIV) Salas de audición de cines	10,000.00	5,000.00	Anual
XXXV) Servicios hospitalarios y clínicos	20,000.00	15,000.00	Anual
XXXVI) Clínicas y salas de belleza	2,000.00	1,200.00	Anual
XXXVII) Servicios de clutch y freno	1,100.00	650.00	Anual
XXXVIII) Servicio de comedor y cocina económica	500.00	300.00	Anual
XXXIX) Servicios prestados por persona moral para la recolección y disposición final de residuos sólidos	100,000.00	60,000.00	Anual
XL) Servicios prestados por persona física para la recolección y disposición final de residuos sólidos	1,500.00	1,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XLI) Servicios de construcción y remodelación	10,000.00	6,000.00	Anual
XLII) Consultorios médicos	30,000.00	2,000.00	Anual
XLIII) Servicios de sastrería, corte y confección	1,500.00	1,000.00	Anual
XLIV) Servicios de consultoría y asesoría profesional	1,500.00	850.00	Anual
XLV) Distribuidores de gas	3,300.00	1,700.00	Anual
XLVI) Servicio de perifoneo fijo	2,000.00	1,000.00	Anual
XLVII) Servicios educativos en cómputo e idioma	5,000.00	3,000.00	Anual
XLVIII) Servicios de danza y baile	350.00	200.00	Anual
XLIX) Servicio de enseñanza de artes marciales	600.00	350.00	Anual
L) Servicios de estacionamiento y pensiones	4,500.00	2,300.00	Anual
LI) Estación de radio comercial	10,000.00	6,000.00	Anual
LII) Estancias infantiles	2,000.00	1,500.00	Anual
LIII) Estéticas, barberías y peluquería	1,000.00	500.00	Anual
LIV) Servicio de video, fotografía y filmaciones	2,100.00	1,200.00	Anual
LV) Recicladoras	3,000.00	1,500.00	Anual
LVI) Servicios funerarios	4,000.00	2,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICION CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
LVII) Estaciones de gas	10,500.00	6,300.00	Anual
LVIII) Estaciones de servicio de gasolina	100,000.00	50,000.00	Anual
LIX) Gimnasios y centros de esparcimiento	1,500.00	1,000.00	Anual
LX) Servicios de audio, sonido y musicales	10,000.00	5,000.00	Anual
LXI) Servicios de hospedaje y hotelería	18,000.00	10,000.00	Anual
LXII) Servicios de imprenta y serigrafía	2,500.00	1,500.00	Anual
LXIII) Servicios educativos de preescolar privados	8,000.00	6,000.00	Anual
LXIV) Servicios educativos de primaria y secundaria privados	15,000.00	10,000.00	Anual
LXV) Servicios educativos de preparatoria y universitarios privados	20,000.00	15,000.00	Anual
LXVI) Laboratorio de análisis clínicos	3,000.00	2,000.00	Anual
LXVII) Lavanderías	1,500.00	1,000.00	Anual
LXVIII) Servicio de mantenimiento de albercas	2,100.00	1,100.00	Anual
LXIX) Servicios de mensajería y paquetería estatal y regional	1,800.00	1,100.00	Anual
LXX) Servicios de mensajería y paquetería nacional e internacional	25,000.00	15,000.00	Anual
LXXI) Molinos de nixtamal	1,000.00	500.00	Anual

①

9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
LXXII) Moteles	2,500.00	1,600.00	Anual
LXXIII) Servicio de Mototaxis y bicitaxis por unidad	200.00	100.00	Anual
LXXIV) Servicios notariales	8,000.00	5,000.00	Anual
LXXV) Servicio de perifoneo en unidades móviles	2,000.00	1,000.00	Anual
LXXVI) Servicio de báscula pública para ganado	1,200.00	600.00	Anual
LXXVII) Servicios de plomera	1,200.00	650.00	Anual
LXXVIII) Locales de pronósticos deportivos y juegos de azar	1,500.00	800.00	Anual
LXXIX) Proveedor de servicios de telefonía e Internet	18,000.00	10,000.00	Anual
LXXX) Servicios de publicidad en medios impresos y electrónicos	10,000.00	6,000.00	Anual
LXXXI) Servicio de arrendamiento de bicicletas	600.00	400.00	Anual
LXXXII) Servicio de arrendamiento de cuatrimotos	1,000.00	600.00	Anual
LXXXIII) Servicio de arrendamiento de locales comerciales	2,000.00	1,000.00	Anual
LXXXIV) Servicio de arrendamiento de maquinaria pesada y equipo para la construcción e industria	13,000.00	8,000.00	Anual
LXXXV) Servicios de alquiler de muebles	4,000.00	3,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
LXXXVI) Servicio de reparación de calzado	400.00	200.00	Anual
LXXXVII) Reparación de equipos electrónicos	1,500.00	1,000.00	Anual
LXXXVIII) Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas operada bajo franquicia nacional o internacional	25,000.00	15,000.00	Anual
LXXXIX) Restaurantes y palapas locales	2,000.00	1,000.00	Anual
XC) Servicio de rótulos	900.00	500.00	Anual
XCI) Renta de salón de usos múltiples	4,000.00	2,000.00	Anual
XCII) Servicio de banquetería	3,000.00	1,800.00	Anual
XCIII) Servicios de encierro y corralón	8,000.00	5,000.00	Anual
XCIV) Servicios de fumigación	3,000.00	1,500.00	Anual
XCV) Servicios de grúas y arrastres	6,000.00	5,000.00	Anual
XCVI) Servicio de masaje y spa	1,500.00	1,000.00	Anual
XCVII) Servicio de transporte de carga ligera	550.00	350.00	Anual
XCVIII) Servicio de transporte foráneo	1,000.00	600.00	Anual
XCIX) Servicio de transporte urbano y sub urbano	900.00	500.00	Anual
C) Servicios de traslado de materiales para construcción o escombro	3,000.00	1,500.00	Anual
CI) Servicio de sistema de TV por cable y satelital	9,000.00	5,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
CII)	Servicio de subestaciones de energía eléctrica	25,000.00	15,000.00	Anual
CIII)	Oficinas de servicios de atención a clientes de servicios de telecomunicaciones Internet y demás señales digitales	25,000.00	10,000.00	Anual
CIV)	Taller de reparación de bicicletas	800.00	450.00	Anual
CV)	Taller de herrería, fabricación y reparación de fibra de vidrio	2,000.00	1,000.00	Anual
CVI)	Taller de hojalatería y pintura	2,000.00	1,000.00	Anual
CVII)	Taller de reparación de motocicletas	1,500.00	1,000.00	Anual
CVIII)	Taller de reparación de electrodomésticos y equipos de comunicación	1,500.00	1,000.00	Anual
CIX)	Taller de reparación de equipos electromecánicos	2,000.00	1,200.00	Anual
CX)	Taller mecánico	10,000.00	5,000.00	Anual
CXI)	Tapicerías	1,000.00	600.00	Anual
CXII)	Terminal de autobuses y pasajeros	3,000.00	2,000.00	Anual
CXIII)	Tiendas de autoservicio de cadena nacional	50,000.00	30,000.00	Anual
CXIV)	Tienda departamental	200,000.00	150,000.00	Anual
CXV)	Servicio de torno y rectificadora automotriz	10,000.00	8,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
CXVI) Servicio de trituradora	10,000.00	5,000.00	Anual
CXVII) Vulcanizadoras	1,000.00	600.00	Anual

Sección Sexta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones

Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	1,500.00	Por evento
b) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00	Por evento
c) Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	80,000.00	Por evento
d) Minisúper de cadena regional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	75,000.00	Por evento
e) Minisúper local con venta de cerveza en botella cerrada	2,000.00	Por evento
f) Minisúper de cadena trasnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	150,000.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
g) Expendio de mezcal	800.00	Por evento
h) Depósito de cerveza autorizado a personas físicas	10,000.00	Por evento
i) Depósito de cerveza autorizado de cadena trasnacional, nacional o regional (24 hrs)	600,000.00	Por evento
j) Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	85,000.00	Por evento
k) Licorería y vinatería	8,000.00	Por evento
l) Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada en supermercados	80,000.00	Por evento
m) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	2,500.00	Por evento
n) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,500.00	Por evento
o) Restaurante bar	8,000.00	Por evento
p) Salón de fiestas	8,000.00	Por evento
q) Restaurante en hotel con venta de cerveza solo con alimentos	12,000.00	Por evento
r) Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	14,000.00	Por evento
s) Restaurante bar en hotel	18,000.00	Por evento
t) Cocinas económicas, antojitos regionales, cenadurías y taquerías con venta de cerveza	1,300.00	Por evento
u) Cantina y centro botanero	7,500.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
v) Billar con venta de cerveza, vinos y licores	7,500.00	Por evento
w) Balneario con venta de cerveza, vinos y licores	5,500.00	Por evento
x) Video bar	7,500.00	Por evento
y) Centro nocturno	15,000.00	Por evento
z) Antro y discoteca	8,500.00	Por evento
aa) Salón de eventos y convenciones	14,000.00	Por evento
bb) Snack bar	7,500.00	Por evento
cc) Venta de micheladas	2,000.00	Por evento
dd) Distribuidores de cerveza autorizados de cadena regional, nacional o trasnacional	800,000.00	Por evento

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Eventos deportivos, kermeses y eventos públicos similares	1,000.00	Por día
b) Ferias y bailes tradicionales	3,500.00	Por día
c) Baile-jaripeo y palenque con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	Por día

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas	5,000.00	Por la emisión

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	1,000.00	Anual
b) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	Anual
c) Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	60,000.00	Anual
d) Minisúper de cadena regional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	55,000.00	Anual
e) Minisúper local con venta de cerveza en botella cerrada	1,500.00	Anual
f) Minisúper de cadena trasnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	85,000.00	Anual
g) Expendio de mezcal	500.00	Anual
h) Depósito de cerveza autorizado a personas físicas	8,000.00	Anual
i) Depósito de cerveza autorizado de cadena trasnacional, nacional o regional (24 hrs)	450,000.00	Anual
j) Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	22,500.00	Anual
k) Licorería y vinatería	7,500.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
l) Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada en supermercados	60,000.00	Anual
m) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	Anual
n) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	Anual
o) Restaurante bar	5,000.00	Anual
p) Salón de fiestas	6,000.00	Anual
q) Restaurante en hotel con venta de cerveza solo con alimentos	6,000.00	Anual
r) Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	7,000.00	Anual
s) Restaurante bar en hotel	9,000.00	Anual
t) Cocinas económicas, antojitos regionales, cenadurías y taquerías con venta de cerveza	1,100.00	Anual
u) Cantina y centro botanero	5,000.00	Anual
v) Billar con venta de cerveza, vinos y licores	5,000.00	Anual
w) Balneario con venta de cerveza, vinos y licores	3,000.00	Anual
x) Video bar	5,000.00	Anual
y) Centro nocturno	8,000.00	Anual
z) Antro y discoteca	6,000.00	Anual
aa) Salón de eventos y convenciones	10,000.00	Anual
bb) Snack bar	5,000.00	Anual
cc) Venta de micheladas	1,500.00	Anual
dd) Distribuidores de cerveza autorizados de cadena regional, nacional o trasnacional	600,000.00	Anual

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Modificación a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 5,000.00	Por emisión

Artículo 64. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos

Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	1,000.00	Por evento
b) Máquina con simulador para uno o	1,000.00	Por evento
c) Máquina infantil con o sin premio	1,000.00	Por evento
d) Mesa de futbolito	1,000.00	Por evento
e) Pin Ball	1,000.00	Por evento
f) Mesa de Jockey	1,000.00	Por evento
g) Sinfonolas	1,000.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

h) TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	1,000.00	Por evento
i) Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel	1,000.00	Por evento

Sección Octava

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	EXPEDICIÓN	REFRENDO	
I. De pared, adosados, azoteas, y en estructura:			
a) Pintados	3,500.00	0.00	Por Evento
b) Luminosos	5,000.00	0.00	Por Evento
c) Mantas Publicitarias	1,500.00	0.00	Por Evento
d) En estructura metálica	5,000.00	3,000.00	Anual
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1,200.00	350.00	Anual

Sección Novena

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de usuario	Industrial	3,500.00	Por evento
	Comercial	1,000.00	Por evento
	Doméstico	500.00	Por evento
b) Suministro de agua potable	Industrial	500.00	Mensual
	Comercial	200.00	Bimestral
	Doméstico	100.00	Bimestral
c) Conexión a la red de agua potable	Industrial	1,000.00	Por evento
	Comercial	500.00	Por evento
	Doméstico	500.00	Por evento
d) Reconexión a la red de agua potable	Industrial	1,200.00	Por evento
	Comercial	500.00	Por evento
	Doméstico	500.00	Por evento

II. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de usuario	General	100.00	Por Evento
b) Conexión a la red de drenaje	General	500.00	Por Evento
c) Reconexión a la red de drenaje	General	300.00	Por Evento

Sección Décima

En Materia de Salud y Control de Enfermedades

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicio en materia de salud, que se cobrará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios prestados por el DIF Municipal	\$ 50.00	Por Evento

Sección Décima Primera

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos en el Padrón de Contratistas la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00	Anual

Artículo 70. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 71. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

PRODUCTOS FINANCIEROS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28, así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Segunda

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta Productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta Productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Quinta

Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

APROVECHAMIENTOS

Sección Única

Multas

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1) De las infracciones a las obligaciones generales		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Utilizar aparatos con sonidos muy fuertes con un decibel mayor a 120	550.00	Por Evento
b) Por vender bebidas alcohólicas sin alimentos sin contar con la licencia autorizada	350.00	Por Evento
c) Por obstruir banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público sin contar con la autorización correspondiente	550.00	Por Evento
d) Por prestar servicios y comercializar en la vía pública sin contar con la autorización correspondiente	250.00	Por Evento
II) En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado		
a) Exender los productos abiertos y al copeo	1,100.00	Por Evento
b) No colocar anuncios que restrinjan la entrada a menores de 18 años	550.00	Por Evento
c) Por impedir la inspección y verificación de las autoridades al establecimiento	550.00	Por Evento

Así como las demás que establezca y señale el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 79. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera

Fondo General de Participaciones

Artículo 80. El Fondo General de Participaciones se determinará por cada ejercicio fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior; se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción I del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 6 de la misma Ley.

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 81. El Fondo de Fomento Municipal se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción II del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 7 de la misma Ley.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 82. El Fondo de Compensación se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción IX del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 7 A de la misma Ley.

Sección Cuarta

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 83. El Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción VIII del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 7 B de la misma Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Quinta

I.S.R. sobre salarios

Artículo 84. Se integra de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales, en términos de lo dispuesto en la Fracción X del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 7 C de la misma Ley.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 85. El Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción III del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 6 A de la misma Ley.

Sección Séptima

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 86. El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción VII del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 6 D de la misma Ley.

Sección Octava

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 87. El Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción V del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 6 B de la misma Ley.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 88. El Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos ISAN se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción VI del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 6 C de la misma Ley.

Sección Décima

Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126

Artículo 89. Se integra del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una proporción del 20% en los términos considerados en el Artículo 6 E de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Artículo 90. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 91. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 92. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera

Programas Federales

Artículo 94. Son aquellos que realiza el Municipio con la Federación con la finalidad de convenir o contratar la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos de acuerdo con las leyes aplicables.

Sección Segunda

Programas Estatales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 95. Son aquellos que realiza el Municipio con el Estado para que éste asuma las funciones relacionadas con la administración de contribuciones municipales, o para que en su caso, el Ayuntamiento asuma las de carácter estatal; con la finalidad de convenir o contratar la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos con el Estado de acuerdo con las leyes aplicables.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, del Estado de Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualización del padrón de contribuyentes sujetos al impuesto predial y con ello se realicen los pagos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2025 y rezagados de ejercicios anteriores	Fomentando la participación de la ciudadanía a través de brigadas e invitaciones personales durante los primeros dos meses del año	Incrementar la recaudación del impuesto predial en un 15% respecto del ejercicio anterior

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Seguir incluyendo al padrón de contribuyentes a las personas que realicen actividades económicas formales	Implementar programas de acceso y beneficios que les permita un crecimiento económico	Obtener mayores ingresos para el municipio que se traduzcan en mayores beneficios a la población
Sistematizar los procesos administrativos que permitan un mayor control interno de los ingresos para lograr una recaudación más efectiva	Implementando el uso de sistemas de tecnologías	Avanzar en el corto plazo en la obtención de los ingresos de libre disposición, para lograr un mayor impacto económico

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio 2025.

Anexo II

a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec del Estado de Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	8,417,752.44	8,646,010.00
	A Impuestos	37,000.00	45,000.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	5,000.00	5,000.00
	D Derechos	577,700.00	597,800.00
	E Productos	3,410.00	3,410.00
	F Aprovechamientos	22,000.00	22,000.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	7,772,642.44	7,972,800.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	19,129,546.74	19,479,602.00
	A Aportaciones	19,129,544.74	19,479,600.00
	B Convenios	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	27,547,299.18	28,125,612.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

<i>Datos informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio 2025.

Anexo III

c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	6,032,698.00	8,024,059.00
A	Impuestos	0.00	12,100.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	1,209.50
D	Derechos	277,000.00	416,603.50
E	Productos	42,130.00	15,000.00
F	Aprovechamiento	0.00	7,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

H	Participaciones	5,713,568.00	7,572,146.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	17,990,342.91	17,990,344.91
A	Aportaciones	17,990,342.91	17,990,342.91
B	Convenios	0.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	24,023,040.91	26,014,403.91
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio 2025.

ANEXO IV.

Clasificador por Rubros de Ingresos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			27,547,299.18
INGRESOS DE GESTIÓN			645,110.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	37,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Impuestos sobre la Producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	577,700.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	117,700.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	460,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,410.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,410.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente,	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,902,189.18
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,772,642.44
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,845,555.20
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,310,787.24
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	196,800.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	128,400.00
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	25,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	61,716.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	147,538.20

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	40,800.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	10,045.80
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	6,000.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,129,544.74
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	13,323,350.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	5,806,194.74
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Financiamientos Internos	0.00
--	------------------------	--------------------------	--------------------------	------

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec Oaxaca, para el Ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO V

Calendario de ingresos base mensual

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	27,547,299.18	2,295,608.09	2,295,608.09	2,295,608.09	2,295,608.09	2,295,608.09	2,295,608.09	2,295,609.09	2,295,609.09	2,295,608.12	2,295,608.12	2,295,608.11	2,295,608.11
Impuestos	37,000.00	3,083.33	3,083.33	3,083.33	3,083.33	3,083.33	3,083.33	3,083.33	3,083.33	3,083.34	3,083.34	3,083.34	3,083.34
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.34	833.34	833.34	833.34
Impuestos sobre el Patrimonio	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	12,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Contribuciones de mejoras	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.66	416.66	416.66	416.66
Contribución de mejoras por Obras Públicas	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.66	416.66	416.66	416.66
Derechos	577,700.00	48,141.66	48,141.66	48,141.66	48,141.66	48,141.66	48,141.66	48,141.66	48,141.66	48,141.68	48,141.68	48,141.68	48,141.68
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	117,700	9,808.33	9,808.33	9,808.33	9,808.33	9,808.33	9,808.33	9,808.33	9,808.33	9,808.34	9,808.34	9,808.34	9,808.34

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



Derechos Prestación Servicios		38,333.33	38,333.33	38,333.33	38,333.33	38,333.33	38,333.33	38,333.33	38,333.33	38,333.33	38,333.34	38,333.34	38,333.34	38,333.34
Productos	3,410.00	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.16	284.16	284.16	284.16
Productos	3,410.00	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.16	284.16	284.16	284.16
Aprovechamientos	22,000.00	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.34	1,833.34	1,833.34	1,833.34
Aprovechamientos	22,000.00	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.34	1,833.34	1,833.34	1,833.34
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	26,902,189.1 8	2,241,848.9 3	2,241,848.9 3	2,241,848.9 3	2,241,848.9 3	2,241,848.9 3	2,241,848.9 3	2,241,848.9 3	2,241,848.9 3	2,241,848.9 3	2,241,848.9 4	2,241,848.9 4	2,241,848.9 3	2,241,848.9 3
Participaciones	7,772,842.44	647,720.20	647,720.20	647,720.20	647,720.20	647,720.20	647,720.20	647,720.20	647,720.20	647,720.20	647,720.21	647,720.21	647,720.21	647,720.21
Aportaciones	19,129,544.7 4	1,594,128.7 3	1,594,128.7 3	1,594,128.7 3	1,594,128.7 3	1,594,128.7 3	1,594,128.7 3	1,594,128.7 3	1,594,128.7 3	1,594,128.7 3	1,594,128.7 3	1,594,128.7 2	1,594,128.7 2	1,594,128.7 2
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**



DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

RESIDENTE

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA**

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE**

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 513